

SITUACION ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GUARDIAN DE LAS COSAS INANIMADAS

Por Ramón Tapia Espinal

INTRODUCCION

En el ámbito de la responsabilidad civil no existe ningún sector tan fascinante para su estudio, como aquel que está regido por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil: nos referimos, obviamente, a la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada.

Aunque ya han transcurrido casi dos siglos desde que entró en vigencia el Código Civil, lo que ocurrió en el año de 1804, es portentoso que todavía su artículo 1384, párrafo primero, no haya sido objeto de modificación. Ello así, tomando en consideración la circunstancia de que la ley francesa del 7 de noviembre del año 1922, no cambió ni siquiera una coma al texto original que expresa:

“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.”

En efecto, la citada ley de 1922 lo que hizo, en puridad, fue simplemente agregar un acápite al mencionado artículo 1384, en cuanto dispuso:

“No obstante, el que posee, a cualquier título que sea, todo o parte del inmueble o de los bienes muebles en los que se haya originado un incendio, no será responsable con respecto a los terceros, de los daños causados por ese incendio, más que si se prueba que debe atribuirse a su culpa o a la culpa de las personas por las que sea responsable.”

“Esta disposición no se aplica —continúa expresando dicho acápite— a las relaciones entre propietarios y locatarios, las cuales quedarán regidas por los artículos 1733 y 1734 del Código Civil.”

Es admirable que aún hoy día la jurisprudencia y la doctrina encuentren en la letra y en el espíritu del párrafo primero del artículo 1384, la fórmula adecuada para resolver correctamente, sin desnaturalizar ni violentar su texto, los graves problemas jurídicos que la tecnología ha venido creando desde los años finales de la pasada centuria hasta el presente.

ALCANCE DE LA EXPRESION "COSAS INANIMADAS".

Cuando los redactores del Código Civil concibieron y elaboraron esa prodigiosa obra legislativa, aunque hubiesen tenido la facultad sobrenatural que otorga la videncia, nunca pudieron imaginar que la regla jurídica objeto de este tema alcanzaría las ilimitadas proyecciones que le han dado la jurisprudencia y la doctrina, para poder solucionar dentro del marco de la justicia y la equidad, los intrincados conflictos que incesantemente se presentan a causa de los daños ocasionados por las cosas inanimadas.

Sobre todo, porque hay que destacar que para bien administrar una justicia que se avenga a los múltiples y variados intereses de los diversos sectores de la sociedad moderna, los tribunales y los juristas han tenido que buscar, y encontrar, haciendo asombrosas interpretaciones de la regla legal, sin corromperla, —y éste es indiscutiblemente un gran mérito que hay que reconocerles al poder jurisdiccional del Estado y a los tratadistas de la materia —el equilibrio indispensable, fundamental, que es la base de la paz pública, de la tranquilidad social.

Así, la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas ha sido aplicada en los más variados aspectos: ella está en juego cuando el daño es producido por muebles corporales inanimados o por inmuebles —en éste último caso, salvo que se trate del perjuicio causado por la ruina de un edificio, situación que está regida por el artículo 1386—. Por ejemplo, el guardián es responsable, en principio, cuando el daño es causado por automóviles, barcos, aviones, ferrocarriles, bicicletas, árboles, ascensores, fluido eléctrico, emanaciones atómicas, armas blancas o de fuego, agua de una alberca, etc. En fin, el criterio predominante es que la responsabilidad de la cual debe responder el guardián es la que está en juego a causa de cualquier cosa inanimada, con la sola excepción que expresamente establezca la ley. (Req. 6 mars 1928, D.P. 1928. 1. 97, note de M. Jossierand; Civ. 8 avr. 1941, D.A. 1941.— J. 210; Civ., sect. civ., 25 juin 1952, D. 1952. 614; Civ. sect. com. 19 juin 1951, D. 1951. 717, note de M. Ripert; 23 janv. 1952, D. 1952. 400; Paris, 4 juil. 1956, D. 1956.

685, note de M. Ripert; Civ., 1re. sect. civ., 23 janv. 1959, D. 1959. 281, note de M. Rodiere; Bordeaux, 10 nov. 1954, D. 1955. 32, note de M. Ripert, et, sur pourvoi, Civ., 2e. sect. civ., 23 janv. 1959. D. 1959. 101, note de M. Sabatier; Bordeaux, 7 déc. 1966, D. 1967. 239; Lyon, 29 janv. 1962, D. 1962. 580; Civ. 2e., 12 mai 1966, D. 1966. 700, note de M. Azard.)

¿QUIEN ES EL GUARDIAN DE LA COSA INANIMADA

La guarda sugiere la idea de dominio, y de control sobre la cosa inanimada. La dificultad se suscita cuando entre dos o más personas se precisa determinar cuál de ellas es el guardián responsable.

El criterio adoptado por los tribunales y por los jurisconsultos sobre este asunto era impreciso. Fue la sentencia de las Cámaras reunidas de la Corte de Casación francesa, dictada el 2 de diciembre de 1941, la que zanjó la dificultad.

Hasta ese momento, la jurisprudencia y la doctrina habían optado por establecer una distinción entre la guarda "material" y la "jurídica", lo que daba lugar a que frecuentemente se confundiera al "tenedor lato sensu" con el verdadero guardián.

Los hermanos Henri y León Mazeaud y Andrés Tunc, en su Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual (T. II, Vol. I No. 1159, pág. 140), como es habitual en tan eminentes juristas, hacen un enfoque magistral de este asunto, al destacar en cuanto al indicado planteamiento lo siguiente:

"Cabe, por tanto, distinguir la guarda "material" y la guarda "jurídica", si se pretende sencillamente con ello oponer la tenencia lato-sensu a la "guarda" que compromete la responsabilidad en los términos del artículo 1384, párrafo 1ro. Entendida así, la distinción es ciertamente exacta. Se concretará eso cuando se muestre que la jurisprudencia no se ha plegado a la misma.

"Pero se ha solido dar un segundo sentido a la distinción: al oponer la guarda "jurídica" a la guarda "material", se ha querido afirmar no sólo, lo cual es apenas discutible, que el simple hecho de tener una cosa en las manos es suficiente para ser su "guardián" en el sentido del artículo 1384, párrafo 1ro., sino también que, para tener ese carácter, hay que ejercer sobre la cosa un poder derivado de la situación jurídica; es decir, ser titular de un derecho sobre la cosa. El guardián "jurídico" no es ya entonces simplemente el que es desig-

nado como responsable por la ley (primer sentido del calificativo de "jurídico") y el guardián "material", el que no tenga ningún derecho sobre la cosa. Esta última distinción, defendida por Henri y León Mazeaud, es la que fue condenada por las Cámaras reunidas de la Corte de Casación el 2 de diciembre de 1941."

Esta sentencia, además de zanjar la cuestión por largo tiempo debatida, relativa a la determinación del guardián responsable, también reafirmó el principio aceptado por la jurisprudencia y la doctrina acerca de que la guarda es una cuestión de hecho.

Ciertamente, la Corte de Casación, en la decisión que estamos comentando, ciñéndose a la letra y al espíritu del artículo 1384, primera parte, proclamó enfáticamente que guardián es "quien tiene el uso, la dirección y el control de la cosa inanimada".

Entre los motivos en que se afianza la sentencia del 2 de diciembre de 1941, la Corte de Casación, con una precisión digna de los más encendidos encomios, hace resaltar el que transcribimos a continuación:

"Considerando que, para desestimar la demanda de los consortes Connot, la sentencia declara que, en el momento en que se produjo el accidente, Frank, desposeído de su auto por efecto del robo, se encontraba en la imposibilidad de ejercer sobre dicho coche vigilancia alguna; que, ante ese hecho probado, del cual resulta que Frank, privado del uso, de la dirección y del control de su coche, no tenía tampoco la guarda y no estaba ya, desde ese instante, sometido a la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil; la Corte de Apelación, al fallar como lo ha hecho, no ha violado el texto legal citado" (S. 1941. 1. 217).

Nuestra Corte de Casación, consciente de que el criterio de los franceses es el que mejor se acomoda a la idea de guarda, no vaciló en adoptarlo.

Así vemos que ella, en su sentencia del 6 de diciembre de 1949 (B. J. 473, pág. 1022), se pronunció en el sentido de "que si, en principio, se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, esta presunción puede ser destruida y no podría subsistir cuando aquel no ejerza sobre la cosa, en momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que garantiza al guardián".

En esa misma decisión, nuestro más alto Tribunal puntualizó, además, que “el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede ser confiada eventualmente a otra persona; que, por tanto, los jueces del fondo, deben, para aplicar correctamente el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, investigar y precisar, de acuerdo con todas las circunstancias de la causa, quién tenía cuando ocurrió el accidente, el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño”.

Otro fallo posterior, del 9 de octubre de 1951, (B. J. 495, pág. 1292), al determinar quién es el guardián responsable, utilizó las mismas expresiones empleadas en la mencionada sentencia del 2 de diciembre de 1942, pues dictaminó que “el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de estas cosas”.

Esta fórmula ha venido siendo repetida incesantemente y de manera invariable en diversas sentencias posteriores. Entre otras, merece especial mención la pronunciada el 11 de abril de 1957 (B. J. 561, pág. 764). En esta decisión nuestra Suprema Corte de Justicia señala que “si ha habido una sustracción del vehículo o si éste ha sido utilizado por un tercero con el consentimiento expreso o implícito del propietario, siendo la guarda una cuestión de puro hecho, en caso de robo del automóvil, el propietario cesa de ser guardián desde el momento en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo y no está, por tanto, salvo circunstancias particulares, sometido a la presunción de responsabilidad dictada por el artículo 1384, 1ra. parte, del Código Civil de causar el ladrón un daño con el manejo del mismo”.

De modo pues, que la guarda es una cuestión de hecho. Esto nadie ya lo discute, ni aquí ni en Francia. Una sentencia del 17 de junio de 1959 (B. J. 587, pág. 1195), así lo proclama cuando expresa: “Una cosa es la presunción de responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño, presunción que sólo puede ser destruida por la causa extraña, y otra cosa es que el demandado alegue que él no es guardián de la cosa y que por tanto a él no le es aplicable el referido texto legal, porque en ese caso se pone en juego la condición esencial para la aplicación del mencionado artículo, esto es, la condición del guardián responsable, que es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles”.

La Corte de Casación dictó una sentencia que tiene fecha 16 de

mayo de 1973 (B. J. 750, pág. 1297), que fue objeto de una crítica nuestra publicada en la prensa, por considerar nosotros no solamente que la misma abandona el criterio jurisprudencial y doctrinal dominante, sino también por entender que ella se aparta de las reglas que rigen la convivencia social y de las relaciones humanas normales.

En el fallo a que estamos aludiendo, la Suprema Corte de Justicia decidió, vulnerando sus propios principios, que la responsabilidad del guardián de un automóvil subsiste, “aún cuando el propietario haya prestado o facilitado ocasionalmente el vehículo a un tercero para su uso o utilización; pues lo que podría desplazar la guarda a otras manos, para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y de robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero.”

En otro orden de ideas, nos importa delimitar ahora el criterio de la “guarda de la estructura” y la “guarda de la utilización de la cosa.” Sobre este punto la jurisprudencia parece estar aún vacilante.

Sobre este particular, los hermanos Mazeaud y Tunc (op. cit. T. II, Vol. II, No. 521, págs. 231—232), manifiestan:

“Cuando la cosa haya sido entregada por el propietario a un tenedor, es posible que, según las circunstancias del accidente, la custodia pese unas veces sobre el propietario, y otras veces sobre ese tenedor. En efecto, es preciso distinguir entre la guarda de la estructura de la cosa y la guarda de la utilización de la cosa. Si un expedidor entrega una cosa a un porteador, y esa cosa causa un daño en el curso del transporte el guardián será unas veces el expedidor y otras veces el porteador: el porteador, cuando el accidente sea debido a la utilización de la cosa, por ejemplo, a la carga o a la descarga; y el expedidor, cuando el accidente sea debido a la estructura de la cosa. Desde luego, es preciso admitir que pesa una presunción sobre el tenedor, que tenía la utilización de la cosa: a él le incumbirá demostrar que el accidente se ha debido a la estructura de la cosa; indudablemente, se ha establecido una presunción de custodia en contra del propietario; pero el propietario ha destruido esa presunción demostrando que había entregado la cosa al tenedor el cual se convierte normalmente en guardián.

“En un principio, la Corte de casación pareció negarse a distinguir entre la guarda de la estructura y la guarda de la utilización: declaró guardián al que alquila un automóvil, aunque el

accidente hubiera sido la consecuencia de un vicio (estructura) y no de la utilización del coche. (Civ. civ. II, 11 de junio de 1952; Sem. Jur., 1953. II. 7825 y nota de Weill). Pero se ha negado a exigir la responsabilidad de un porteador en carácter de guardián de una botella de aire líquido cuya explosión fue debida a un vicio propio de la cosa, y no a su conservación (Civ. com., 30 de junio de 1953; Sem. Jur., 1953. II. 7811 y nota de R. Savatier). Por una sentencia de la Cámara civil, Sección civil II, del 5 de enero de 1956 (Gaz. Pal., 1956.1.184; Sem. jur., 1956.II.9095 y nota de R. Savatier), ha fallado en igual sentido (en la especie, la causa de la explosión de la botella de oxígeno comprimido seguía siendo desconocida; pero la sentencia ha estimado que ni siquiera se había alegado que esa explosión se debiera a su conservación).

La teoría de la “guarda de la estructura” y de la “guarda de la utilización de la cosa” es sutil y no ha hecho más que venir a complicar la situación, pues nadie discute hoy por hoy que la guarda es alternativa y no acumulativa.

Por ejemplo, el empleado no es el guardián de la cosa que le haya entregado el comitente, sino éste. Sin embargo, según Philippe le Tourneau, *La Responsabilité Civile*, 2da. edición, casa Dalloz, 1976, Nos. 1833 y 1834, esta teoría es poco práctica y por demás desfavorable para las víctimas de los accidentes, en razón de que esa división de la guarda hace desaparecer los beneficios que la primera parte del artículo 1384 le otorga al lesionado.

Philippe le Tourneau al pronunciarse contra esa teoría nos dice:

“1833.- Esta construcción teórica ha recibido una cierta acogida en la jurisprudencia, principalmente a propósito de los recipientes que explotan (V. el célebre caso de Oxígeno Líquido; esta sociedad ha continuado guardiana de la estructura de las botellas de oxígeno comprimido de las cuales el transportista no tiene más que la guarda del comportamiento)”.

“1834.- Pero la jurisprudencia rechaza a menudo la distinción, sobre todo cuando ella comprueba que el pretendido guardián de la estructura no tenía ninguna posibilidad de descubrir el vicio de la cosa. (Ej. una ampolleta conteniendo un medicamento).

“Sería preciso entonces, en cada especie, investigar quién, del expedidor, fabricante, transportista, depositario o destinatario, está en situación de dominar los riesgos, lo que lleva de nuevo a

preguntarse cuál es la importancia de la "situación de fuerza" en la teoría causal.

"Desfavorable a la víctima, la división de la guarda le quita al artículo 1384, párrafo 1ro., la gran ventaja de la simplicidad: parece preferible rechazarla."

LA RESPONSABILIDAD PRESUMIDA DEL GUARDIAN. CAUSAS EXIMENTES DE ESTA RESPONSABILIDAD

La brevedad del tiempo de que disponemos nos impide hacer, aunque sea en apretada síntesis, un recuento de la evolución histórica sobre la presunción de responsabilidad civil que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, pone a cargo del guardián de la cosa inanimada. El progreso de esta teoría ha sido incesante, pasando sucesivamente de una presunción de culpa a una presunción de imputabilidad, hasta llegar a la presunción de responsabilidad, que es lo que impera actualmente.

Es incuestionable que existe una presunción de guarda contra el propietario de la cosa inanimada, y también que el lazo de causalidad entre la falta y el perjuicio se presume. De igual modo, se presume que el daño es ocasionado por la intervención activa de la cosa inanimada.

Por otra parte, la Teoría del Riesgo de Seleilles y Josserand, que se fundamenta en la máxima "Ubi emolumentum, ibi onus" (donde el beneficio, allí la carga), proclama, en síntesis: "el que crea, el que vigila y el que dirige un organismo cuyo funcionamiento es susceptible de perjudicar a otro, se erige por eso mismo en autor responsable de los daños que ese organismo cause en su camino, hecha abstracción de toda idea de culpa, de toda cuestión de imputabilidad."

Esta teoría, que ha sido rechazada por la jurisprudencia y por la inmensa mayoría de la doctrina, en nada afecta el criterio jurisprudencial y doctrinal imperante respecto a la aplicación del artículo 1384, primera parte, debido a que de acuerdo a ese criterio, más que una presunción de culpa lo que gravita a plomo sobre el guardián de la cosa inanimada, es una presunción de responsabilidad, con todas las consecuencias que la misma implica.

Otra teoría de creación relativamente reciente es la de la responsabilidad objetiva, adoptada por la legislación de algunos países, como Puerto Rico, varios estados de Estados Unidos, Suecia y

Dinamarca, entre otros, aplicable, en principio, a todos los casos de responsabilidad civil, incluyendo principalmente la responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada.

De acuerdo a esa teoría, la víctima del daño tendrá siempre derecho a una determinada indemnización limitada por la ley, sin que el responsable pueda quedar exonerado en ninguna circunstancia, ni por ninguna causa. En exceso del límite legal el derecho común en materia de responsabilidad civil recobra toda su vigencia, y por tanto al acreedor de la indemnización, demandante en exceso de ese límite, el demandado puede oponerle todas las excepciones exoneratorias que puedan favorecerlo.

Todos los casos de responsabilidad civil suponen que el demandante ha sufrido un perjuicio resultante del hecho imputable al demandado, por una relación de causa a efecto. El perjuicio no da lugar a la acción en responsabilidad cuando el mismo sea debido exclusivamente a la fuerza mayor, al hecho de un tercero o a la falta de la víctima; estas son las tres causas extrañas que redimen de responsabilidad al guardián.

La jurisprudencia asimila el caso fortuito a la fuerza mayor, como lo hace el artículo 1148 del Código Civil. Ello así, porque pese a que podría ser hecha una distinción, según ciertos autores, basada en la circunstancia de que la fuerza mayor podría ser un acontecimiento inevitable, proveniente de una fuerza extraña, por ejemplo una tempestad, siendo la irresistibilidad su carácter esencial; mientras que el caso fortuito sería necesariamente imprevisible, las dos expresiones han venido a ser sinónimas ya que la jurisprudencia se ha mostrado más severa y ha exigido la reunión de esos dos caracteres. Al mismo tiempo, como el elemento fundamental es hoy día la irresistibilidad, en tanto que antes era la imprevisibilidad, es completamente comprensible que, en la práctica, la expresión caso fortuito ya no sea empleada, habiendo sido sustituida por la de fuerza mayor.

Los tratadistas justifican la exoneración de la responsabilidad del guardián cuando el daño se ha debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, fundamentándose en la máxima del Derecho Romano que reza: *a la impossibilia nemo tenetur* (a lo imposible nadie está obligado).

Además de los caracteres de irresistibilidad y de imprevisibilidad, la fuerza mayor debe necesariamente estar revestida de un carácter exterior. En cuanto a este punto, René Savatier, en su obra de la

Colección Dalloz, La Teoría de las Obligaciones, 3ra. edición, 1974, No. 246, págs. 305—306, nos enseña lo que expresamos a continuación: “Para descartar la responsabilidad del guardián de una cosa capaz de causar un daño, esos acontecimientos exteriores deben, no solamente haber eliminado toda falta de su parte, sino, además, ser extraños a la cosa susceptible de causar el daño de la cual él era guardián. Así, el vicio de construcción de un automóvil, si excluye la falta del dueño actual de éste (que no podía imaginarla), no le impide responder del daño sufrido por la víctima del accidente que ese vicio ha causado. El vicio le permite solamente un recurso contra el constructor en falta, pues el vicio supone una falta de este último o de sus preposés”.

En consecuencia, para que el guardián de la cosa inanimada sea responsable de la reparación del daño, no es necesario que la cosa tenga un vicio inherente a su naturaleza, susceptible de causar un daño (guarda de la estructura), pues el artículo 1384, párrafo primero, ata la responsabilidad a la guarda de la cosa, no a la cosa misma.

En el mismo aspecto planteado, Lalou en su obra Tratado Práctico de la Responsabilidad Civil (No. 1237, pág. 762) expresa: “Así, la responsabilidad del artículo 1384, párrafo 1º, incumbe a un industrial en caso de la explosión, resultante de una causa desconocida, de las granadas encerradas en la fábrica y colocadas bajo su guarda.

“Aún más, el vicio inherente a la cosa que ha causado el daño no constituye, respecto al guardián de esa cosa, un caso fortuito o de fuerza mayor. El caso fortuito o de fuerza mayor es, en efecto, una circunstancia exterior a la cosa”.

Nuestra Corte de Casación, consecuente con el pensamiento jurisprudencial y doctrinal de los franceses, decidió sobre este particular, en virtud de su sentencia del 3 de octubre de 1973 (B. J. 755, pág. 3021) “que es un hecho no controvertido que los daños sufridos por los demandantes fueron directamente generados por la explosión de un camión petrolero; que no hubo ninguna prueba y ni siquiera intento de prueba, de que algún hecho o fenómeno, nuevo y fortuito, *de carácter externo al camión y al petróleo*, provocara la explosión”, razón por la cual, la responsabilidad del guardián del camión y del petróleo estaba comprometida en el caso juzgado por esa decisión.

Para que el hecho de un tercero y el de la víctima sean exoneratorios de la responsabilidad civil del guardián, es necesario, de acuerdo a la jurisprudencia, que el hecho del tercero revista los caracteres del caso fortuito o de fuerza mayor; mientras que en cuanto al hecho de la víctima, es indispensable que ésta haya cometido una falta y que la misma sea concomitante con el accidente y excluyente de cualquier responsabilidad del guardián, pues si la falta de la víctima es solamente parcial, la liberación del guardián no es total, sino que estará en proporción con la gravedad de la falta cometida por la víctima del daño. Es lo que comúnmente se denomina falta común.

Durante largo tiempo se ha discutido cuál es la situación del guardián de la cosa inanimada en el caso del transporte gratuito. La jurisprudencia y la doctrina se inclinaron por negarle al transportado benévolamente las ventajas de invocar el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil.

Sobre este asunto, Mazeaud, Mazeaud y Tunc (Op. Cit., T. II, Vol. I, No. 1273, pág. 318), se pronuncian en los términos siguientes: "La jurisprudencia exige hoy, para que la víctima pueda alegar el artículo 1384, párrafo 1º, que "no haya participado a título gracioso en el uso de la cosa", que haya causado el daño. Hay en ello una restricción importante para la esfera de aplicación del artículo 1384, párrafo 1º. El requisito establecido obligará con frecuencia a que la víctima tenga que probar la culpa en los términos del artículo 1382".

Expresan más adelante dichos autores, lo siguiente: "Reconozcamos entonces que, en esta esfera, la jurisprudencia ha hecho obra pretoria. Le ha agregado al artículo 1384, párrafo 1º, un requisito que el precepto legal no implicaba, sobre el fundamento de un acuerdo que se habría podido pactar razonablemente entre las partes. Por otro lado, resulta muy difícil censurarla por eso; porque la equidad impone la solución dada. Al menos cabría desear que el legislador reprodujera expresamente la solución". (Op. y loc. cit., No. 1287, pág. 332).

En el mismo sentido, Lalou (op. cit., No. 465, pág. 358) nos dice, al comentar una sentencia dictada por la Corte de Dijon, en 1928: "En suma, el transporte benévolo es un contrato de beneficencia sui generis en el cual la responsabilidad del transportista es, como en todos los contratos de beneficencia, apreciada con más indulgencia que la responsabilidad del deudor obligado por los lazos de un contrato a título oneroso, conforme a la distinción enunciada en el

segundo párrafo del artículo 1137 del Código Civil. Esta jurisprudencia ha sacado de esta concepción de la responsabilidad del transportista gratuito la consecuencia de que aquel que transporte gratuitamente un tercero sólo está obligado por las faltas o por los hechos que, no habiendo podido ser previstos como normales por la persona transportada, no han podido por lo mismo ser aceptados por adelantado”.

Esta ha sido la opinión tradicional dominante en jurisprudencia y en doctrina. Sin embargo, la jurisprudencia francesa se ha apartado recientemente de esta orientación, pues la Corte de Casación por sus sentencias de fechas 20 de diciembre de 1968 (D. 1969. 37); y 21 de enero de 1970 (D. 1970. 525), se ha pronunciado en sentido contrario a como lo había hecho anteriormente, al proclamar en ambas decisiones, que “la responsabilidad resultante del artículo 1384, párrafo 1º, puede ser invocada contra el guardián de la cosa por el pasajero transportado a título benévolo fuera de los casos en que la ley dispone lo contrario”.

De igual modo, Philippe le Tourneau (op. cit. No. 1843, pág. 638), se pronuncia a ese respecto en los siguientes términos: “Asimismo, hoy en día, el guardián no escapa ya a la responsabilidad de pleno derecho bajo el pretexto de que el transporte era a título gratuito, sin ninguna especie de interés para el transportista ocasional y benévolo. El pasajero a título gracioso no tiene que probar la falta del conductor. El puede prevalecerse de la responsabilidad del artículo 1384, párrafo 1º, después de la sentencia de una Cámara mixta, del 20 de diciembre de 1968”.

El comentario que hace el Código Civil Dalloz, edición 1977-1978, del artículo 1384, párrafo 1º, (No. 7, transporte benévolo, pág. 642), expresa: “La responsabilidad resultante del artículo 1384, párrafo 1º, puede ser invocada contra el guardián de la cosa por el pasajero transportado en un vehículo a título benévolo fuera de los casos en que la ley disponga lo contrario”. (Cass., ch. mixte, 20 déc., 1968, D. 1969. 37, concl. Schmelck; Civ. 2e, 21 janv. 1970, D. 1970. 525, note de Mme Lambert-Faivre; V. Y. Lambert-Faivre, *Le transport benévole*, D. 1969, Chron., p. 91; Chabas, note au D. 1973. 533.)

LA COSA DEBE HABER JUGADO UN PAPEL ACTIVO

La cosa cuyo hecho es tomado en consideración, debe hacer jugado un papel activo en la realización del daño. Es a la víctima a

quien, en principio, corresponde probar que la cosa inanimada ha participado de manera incuestionable y determinante en la realización del perjuicio. (2e. Civ., 19 nov. 1964, J.C.P., 1965.14022.n. Rodiere, D., 1965.93, n. Esmein).

Sin embargo, cuando la cosa es susceptible de movimiento, esta prueba será muy difícil de aportar, y en ese caso, una presunción de causalidad ha sido admitida, que el guardián puede destruir probando el papel pasivo de su cosa (Aubry y Rau, No. 448).

Cuando la cosa es por su naturaleza inmóvil, su hecho no puede ser reconocido mas que si él ha sido activo, si la víctima demuestra que la cosa, a pesar de su inercia, ha tenido un papel causal. (Civ., 14 mai 1956, J.C.P., 1956.9446, n. Esmein: por ejemplo, una trampa dejada abierta en una escalera oscura).

Cuando la cosa es susceptible de movimiento, sobre el guardián pesa una presunción de que la cosa ha jugado un papel activo en la realización del daño, como ya hemos dicho. Es entonces a él a quien incumbe la carga de demostrar que, pese a las apariencias, la cosa no ha sido el instrumento del daño, sino que ha sufrido la acción extraña de la víctima o de un tercero (21 de junio 1972, D. 1992.553; 27 oct. 1975. D. 1976).

También este es el criterio adoptado por nuestra Corte de Casación, al disponer en su sentencia de fecha 10 de mayo de 1961 (B. J. 610, Pág. 1667), que para que se aplique la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, prevista por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, "no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es, que la cosa sea la causa generadora del daño; pues cuando la cosa inanimada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, en el sentido del referido texto legal."

En conclusión, la jurisprudencia y la doctrina, con el propósito de alcanzar una protección justa y adecuada en provecho de las víctimas de los accidentes ocasionados por las cosas inanimadas, cada vez más han ido buscando en la esencia de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, soluciones jurídicas, que sin vulnerar ese texto legal, evidentemente vienen a cumplir una importante función social.